



**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral con fundamento en los artículos 45 y 48 fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca; mismo que fue recibido el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de julio de dos mil veinticinco. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/68/2025

**ACTOR:** CATALINO  
TROVAMALA CID

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN FRANCISCO CHAPULAPA,  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTICINCO<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Catalino Trovamala Cid**, en su calidad de **Agente Municipal electo de Guadalupe Siete Cerros**, perteneciente al **Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca**, quien impugna del Presidente Municipal del citado municipio, la omisión de otorgarle su nombramiento como

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

Agente Municipal electo mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Actor o accionante</b>	Catalino Trovamala Cid.
<b>Presidente Municipal o Autoridad Responsable</b>	Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.
<b>Municipio o Ayuntamiento</b>	Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.
<b>Agencia de Policía</b>	Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Elección de autoridades de la Agencia Municipal periodo 2025.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó la renovación de las autoridades de la Agencia de Policía, mediante asamblea para el periodo dos mil veinticinco, quedando designados los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre
Agente de Policía	Catalino Trovamala Cid
Suplente de Agente de Policía	Ohton Cid Jiménez

**1.2. Medio de impugnación.** El veintiocho de mayo, el actor promovió ante este Tribunal el juicio de la ciudadanía que ahora nos ocupa.



**1.3. Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/68/2025**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López para la sustanciación correspondiente.

**1.4. Admisión y cierre de instrucción:** Por acuerdo de dos de julio, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

**1.5. Fecha y hora de resolución.** Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, cuando se hagan valer presuntas

violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en la vertiente del pleno ejercicio del cargo.

En el caso concreto, la parte promovente controvierte la **omisión del Presidente Municipal**, de otorgarle su nombramiento como Agente Municipal electo mediante Asamblea General Comunitaria de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro**.

De ahí que, este Tribunal **declara actualizada su competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### **3. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN**

Se ordena glosar a los autos, la documentación de cuenta, para los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, se tiene al Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, remitiendo diversos escritos de personas que pretenden comparecer como terceros interesados.

En el oficio presentado por el presidente municipal, dicha autoridad refiere que los escritos presentados por quienes pretenden comparecer como terceros interesados se traspapelaron, y que derivado de las condiciones climáticas no fue posible remitirlas hasta el tres de julio.

No ha lugar a tener por presentados dichos documentales en tiempo y forma, en primer término, porque las mismas fueron remitidas fuera del cierre de instrucción dictado el dos de julio pasado.

Además, de una revisión a la propia certificación realizada por el secretario municipal, este mismo señaló que la única persona que compareció dentro de las setenta y dos horas de ley, fue María Diaz Patricio, de ahí que, más allá de que los diversos escritos cuenten con un sello de recepción con fecha seis de junio, lo relevante es que la autoridad competente para ello,



certificó que la única persona que compareció fue la ciudadana en cita.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las personas que pretendieron comparecer para que los haga valer en la vía que corresponda.

**Adicionalmente**, se requiere al **Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca**, para que, en **auxilio de labores de este Tribunal**, notifique de **carácter informativo** la presente ejecutoria a los ciudadanos que pretenden comparecer al presente juicio como terceros interesados, lo anterior en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación,

**Una vez hecho lo anterior**, remita las constancias atinentes a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

**Apercibido que**, en caso de no realizar lo anterior, será acreedor a un medio de apremio, consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

La autoridad señalada como responsable hace valer las causales de improcedencia relativas a la **extemporaneidad y el consentimiento expreso del acto reclamado**, previstos en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

En cuanto a la extemporaneidad refiere que, el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, pues a su decir, se encuentra fuera de los plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley invocada, ello en virtud de que el pasado tres de abril, ante funcionarios de la Secretaría de Gobierno del

Estado de Oaxaca, le fue notificado al actor el acuerdo edilicio y sesión extraordinaria de cabildo ambos de fecha veintiocho de febrero, por los cuales, se determinó no aprobar el contenido del acta de veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

Menciona que, en la reunión de trabajo se concertaron diversos acuerdos, dentro de los cuales destaca el punto primero, que establece que el Presidente Municipal no otorgaría el nombramiento ni la toma de protesta al actor, derivado de las sesiones de cabildo ya mencionadas, acuerdo que fue firmado también por el accionante, y que a la fecha pasaron más de cincuenta y cinco días desde que el actor tuvo la oportunidad de promover su medio de impugnación y no lo hizo así.

A estima de este Tribunal, la causal hecha valer por la responsable en cuanto a la extemporaneidad del medio de impugnación **deviene infundada** por las siguientes consideraciones:

El actor en el presente juicio alega en su demanda la obstrucción en el ejercicio de su cargo, materializado en la omisión de la autoridad señalada como responsable, de tomarle protesta como Agente de Policía, por tanto ha sido criterio de la *Sala Superior* que, respecto a las omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007<sup>2</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y

---

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.



15/2011<sup>3</sup>, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la obstrucción y la omisión, se renuevan día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

Ahora bien, este Tribunal considera que de igual manera **deviene infundada la causal de improcedencia relativa al consentimiento expreso del acto reclamado**, pues la litis planteada por el actor se constriñe en acreditar que ostenta un derecho adquirido como Agente Municipal y que, el hecho de que la responsable omita otorgarle su toma de protesta y nombramiento le impide ejercerlo debidamente.

De ahí que para analizar si en efecto le asiste la razón al promovente se hace necesario estudiar el derecho presuntamente conculcado, así, aceptar la hipótesis de la responsable provocaría un vicio en el estudio de la litis al asumir anticipadamente una conclusión sobre la materia que se pretende acreditar<sup>4</sup>.

Habiendo **superado las causales de improcedencia** planteadas se procede a estudiar la procedencia del presente medio de impugnación.

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 135/2001 de rubro; **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 5. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma del promovente, el acto controvertido y la autoridad responsable, y se mencionan hechos y agravios.

Por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues ya fue analizado a detalle que el medio de impugnación fue oportuno en el apartado correspondiente.

**c) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad auxiliar electa perteneciente a una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, solicitando que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de lo alegado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.



Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## 6. TERCERA INTERESADA

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios* establece que el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda. Este tercero debe tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, se admite el escrito para su análisis presentado por María Díaz Patricio conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, y en él consta, el nombre y la firma de la persona que pretende comparecer como tercera interesada aduciendo un derecho incompatible con el del actor.

**b) Oportunidad.** En el caso se satisface dicho requisito dado que quien pretende comparecer como tercera interesada, presentó el escrito dentro del plazo otorgado para ello. De ahí que, se le tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado.

**c) Legitimación e interés jurídico.** No se cumple con este requisito, lo anterior en virtud de que no se advierte que la actora cuente con algún derecho político electoral susceptible de ser afectado con el dictado de la sentencia de mérito.

Lo anterior, toda vez que el cargo público de comisionada municipal de la agencia de policía<sup>5</sup>, es un cargo administrativo expedido unilateralmente por el Presidente Municipal y no resultado de la decisión democrática de la asamblea comunitaria de la agencia de policía, que es la máxima autoridad en una comunidad indígena.

Es decir, emana de un acto administrativo y no de un acto electoral, de ahí que se estime que la compareciente no cuenta con un interés legítimo en la causa.

Por lo anterior, **este Tribunal no le reconoce** a María Diaz Patricio, el carácter de tercera interesada dentro del presente juicio.

En consecuencia, únicamente se le notificará la presente resolución para efectos informativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Contexto de la Agencia Municipal de Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca.**

La localidad de **Guadalupe Siete Cerros pertenece al Municipio de San Francisco Chapulapa** (Estado de Oaxaca). Hay 396 habitantes y se encuentra ubicado a 1,440 metros de altura. Es el pueblo más poblado en la posición número 2 de todo el municipio.

---

<sup>5</sup> Visible en la página 149 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, pues generan convicción en este órgano juzgador.



Para ubicar este pueblo dentro del municipio, se encuentra a 94.2 kilómetros (en dirección Suroeste) de la localidad de San Alejo el Progreso, que es la que más habitantes tiene dentro del municipio. Asimismo, de la cabecera municipal (San Francisco Chapulapa) está a 2.0 kilómetros en dirección Sudeste.



## 7.2. Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “**restricciones internas**” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **extracomunitario**, ello porque se trata de la problemática que se suscita en un municipio indígena, **relacionado con la falta de reconocimiento de las autoridades de una de sus agencias**, comunidad que goza de autonomía frente a las comunidades y cabecera que conforma el municipio, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

### **7.3. Materia de la controversia**

#### **➤ Planteamientos de la parte actora**



Refiere que, en el mes de diciembre de cada año, la agencia municipal elige a su autoridad bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Manifiesta que, desde el veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, fecha en que fue electo, se remitió la documentación al Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, para efecto de que, llegada la fecha de uno de enero, expidiera su nombramiento como Agente de Policía, sin embargo, este se negó a recibir la documentación correspondiente al expediente de elección de Agente de Policía.

Posteriormente, durante el mes de enero nuevamente acudió al municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, para hacer entrega del expediente de elección de las autoridades electas en la Agencia Municipal para el periodo dos mil veinticinco, sin embargo, la autoridad responsable nuevamente se negó a recibir la documentación, argumentando que no lo recibiría y que acudiera a la Secretaría de Gobierno a realizar el trámite o que le hiciéramos como pudiéramos, que total el no expediría ningún nombramiento, porque así lo acordó su cabildo municipal.

Nuevamente en el mes de febrero, acudió al palacio municipal del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, para hacer la entrega de la documentación de elección, en donde resultó electo como Agente de Policía, sin embargo, nuevamente fue rechazado por el Presidente Municipal, diciéndole “ya se los dije hasta el cansancio que no les voy a expedir el nombramiento, y vayan a la general de gobierno a realizar el trámite”.

Cansado de las actitudes negativas del Presidente Municipal de expedirle su nombramiento como Agente de Policía, en el mes de febrero, solicitó la intervención de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que concretara una mesa de trabajo con el Presidente Municipal, y lo sensibilizara para que le

expidiera su nombramiento, y así poder realizar su trámite de acreditación y credencialización, sin embargo, en dicha mesa de trabajo, el Presidente Municipal se negó rotundamente a expedirle su nombramiento, argumentando que por acuerdo de cabildo, al actor no se le expediría nombramiento alguno, levantándose de la mesa retirándose de la sala de juntas de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado.

En el mes de abril, nuevamente acudió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para solicitar se le acreditara como Agente de Policía, y fue atendido por personal de la Dirección de Gobierno de la misma Secretaría, quienes le dijeron que fuera con el Presidente Municipal porque él tenía la facultad de expedirle su nombramiento, y que una vez que lo tuviera que regresara con ellos para realizar los trámites correspondientes.

Así, señala ha estado insistiendo para que reciba el expediente de elección y se le expida el nombramiento de Agente de Policía, y así poder acreditarse ante la Secretaría de Gobierno.

➤ **Informe circunstanciado**

La responsable refiere que, si bien las asambleas de las autoridades auxiliares se realizan en el mes de diciembre, estas deben realizarse bajo ciertos parámetros de legalidad, al efecto, previo a la asamblea general comunitaria para la elección de Agente de Policía, la autoridad en funciones debe emitir la convocatoria correspondiente, señalando la fecha y hora en que deba de realizarse la asamblea.

En dicha convocatoria, se establece el día, la hora y el lugar donde deba realizarse, así mismo, establece qué personas pueden participar en el desarrollo de la misma.

Consecuentemente, llegado el día de la asamblea, la misma debe ser instalada por el agente de policía en funciones,



verificando en primer momento que exista el quórum, legal para dar certeza y legalidad de los actos para la elección del agente de policía municipal, posteriormente y verificado el quórum legal se procede al nombramiento de la mesa de los debates, continuando así con la asamblea electiva la cual se realiza mediante ternas, una vez electo el agente municipal propietario y suplente se levanta el acta correspondiente y se remite al ayuntamiento constitucional para la expedición del nombramiento.

De tal forma, que una vez que se cuenta con toda la documentación, es analizada, para verificar que efectivamente se haya llevado conforme a derecho.

En ese sentido, señala que de los hechos narrados por el accionante únicamente refiere acciones que le otorgan un beneficio y que de manera alguna pretende engañar a esta autoridad.

Señala que, si bien es cierto en la reunión de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, se realizó la asamblea para nombrar autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, la misma no cumplía con los requisitos legales correspondientes, así mismo, resulta falso que se haya negado a recibir cualquier documentación relacionada con la asamblea de esa fecha, la realidad es que la persona que fungía como agente de policía, notificó al Presidente Municipal de las anomalías que suscitaron en la asamblea, así como la falta de quórum, y la intervención del presidente y secretario de la mesa de los debates para que el hoy actor a toda costa resultara electo Agente de Policía.

Así, precisa que el actor participó como secretario de la mesa de los debates, es decir, fungió de manera dual en dos cargos y se postuló para agente municipal, lo cual en su asamblea nunca se había generado, por lo que la ciudadanía desconoció todos

aquellos actos y no se permitió siguiera la asamblea, por tal motivo, el agente de policía del año pasado, manifestó de manera expresa no avalar la asamblea por no haberse desarrollado en los términos señalados en la ley, así mismo, informó que le entregaron un acta para firma, pero al leer su contenido no aceptó los términos planteados.

En ese sentido, con fecha dos de enero, se recibió la comparecencia del otrora Agente de Policía, donde hizo entrega del documento de la asamblea, del veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, y entrega del sello municipal, realizando manifestaciones respecto de la asamblea del veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, refiriendo que no se avalaría de su parte, ya que el actor había alterado la asamblea para poder imponerse como Agente de Policía.

Refiere que respecto a las comparecencias del actor para entregar el expediente de elección y ser acreditado como agente de policía resultan falsas, y que solicita que esta autoridad de vista a la Fiscalía General del Estado para que se proceda a realizar la investigación correspondiente por el uso de documentación falsificada, elaboración y uso de sello apócrifo, así como la falsedad de declaraciones ante este Tribunal, pues el actor pretende hacer valer una supuesta acta de asamblea que fue hecha a modo y que constan variaciones y resultados diversos a los que habrían sido informados al Ayuntamiento constitucional de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Manifiesta que con fecha tres de abril, a las once horas, se concertó una reunión de trabajo por parte de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, dónde compareció el actor y después de un amplio debate se le notificó al mismo que el Ayuntamiento Constitucional no validó la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, y determinó no convocar a una nueva asamblea.



Por último, designó a una comisionada o encargada de la Agencia de Policía, firmando al efecto los acuerdos adoptados en dicha reunión.

#### 7.4. Síntesis de Agravio

El promovente se autoadscribe como persona indígena, integrante de una comunidad que electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo; es decir, de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, perteneciente al Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de la justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado<sup>6</sup>.

Es por ello, que cuando se plantea el menoscabo de la autonomía política o de los derechos de los integrantes de una comunidad indígena para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las personas operadoras jurídicas tienen el deber de;

- No solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%3%adgenas>

principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional<sup>7</sup>

- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural<sup>8</sup>.

Solo de esa forma se garantizará a las y los integrantes de dichas comunidades el acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, otorgando una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor, hace valer en esencia el siguiente agravio.

**Único.** La **omisión y negativa** del Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, de **expedir su nombramiento y toma de protesta como Agente de Policía electo mediante asamblea comunitaria.**

#### 7.5. Marco normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

<sup>7</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas>.

<sup>8</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas>.



### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

**d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior. El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades



indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

El diverso 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Asimismo, que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

#### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En ese sentido, cabe traer a colación que la Ley Municipal en su artículo 68, fracción VII, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

**ARTÍCULO 68.-** *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las*

*disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

**VII.-** *Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección;*

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 78.** - *Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.*

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la Agencia Municipal, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

**Artículo 79.-** *La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:*

[...]

*En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.*



Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar **caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el estado de Oaxaca**, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es por ello que, **la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas**, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “**cargos**”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia Municipal en comento, **goza de autonomía para decidir sus formas**

**internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.<sup>9</sup>

**Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS".



- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia** considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

#### **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La **Sala Superior** ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

### **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la **Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena** — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de



comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

### **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

### **Perspectiva intercultural**

La Sala Superior, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

### **Asambleas Comunitarias**

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como ciudadano indígena, además de que, la comunidad a la que pertenece es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que señalan que, cuándo un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y decisiones en los municipios.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

En efecto, la Sala Superior ha señalado<sup>10</sup> que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad

---

<sup>10</sup> Véase la tesis XIII/2016, de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.



mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

También ha indicado<sup>11</sup> que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Véase la tesis XIII/2016, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022

<sup>12</sup> Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, consultable en: [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/Guia\\_de\\_actuacion\\_para\\_juzgadores\\_en\\_materia\\_de\\_der\\_echo\\_electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Guia_de_actuacion_para_juzgadores_en_materia_de_der_echo_electoral.pdf)

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce en sus artículos 2, fracción IV, y 273, numeral 4, que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes. Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales.

Asimismo, la propia ley en cita, en el artículo 15, apartado 4, dispone que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por otro lado, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una **Nación** con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la



identidad étnica se encuentre estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones<sup>13</sup>.

Así las cosas, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría<sup>14</sup>.

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.<sup>15</sup>

Por lo tanto, a efecto de garantizar esa autonomía y libre autodeterminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a interpretar la legislación de forma que las comunidades indígenas tengan la oportunidad de consultar a sus miembros y decidir sobre la necesidad de definir las

<sup>13</sup> Véase SUP-JDC-1740/2012.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

<sup>15</sup> Tesis XXVII/2015, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

características que rodean el ejercicio de los cargos públicos de autoridades auxiliares en el régimen de sistemas normativos indígenas.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

#### **7.6. Análisis del agravio**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por el recurrente, el cual será analizado de manera conjunta con los medios de prueba aportados por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En estima de este Tribunal, **es existente la omisión** de la autoridad señalada como responsable de otorgarle al recurrente el nombramiento como Agente de Policía de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros.

En ese sentido, **lo fundado del agravio** hecho valer por la parte actora, radica en que la autoridad responsable mediante acuerdo de veintiocho de febrero ilegalmente calificó la elección donde resultó electo el actor **como jurídicamente no válida**, lo anterior debido la comparecencia espontánea de fecha dos de enero<sup>16</sup>, en la cual Guadalupe Cid Avendaño, ostentándose como otrora Agente de Policía, le hizo entrega tanto del documento de la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, así como el sello de la Agencia de Policía, **y le pidió su ayuda para resolver los temas de la comunidad, ya que a su decir hubo irregularidades durante el desarrollo de**

---

<sup>16</sup> Visible en la página 121 del expediente en que se actúa, documental pública que se otorga un valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, pues generan convicción en este órgano juzgador.



**la misma, desconociendo la legitimidad de la asamblea en donde el actor resultó electo.**

Así mismo, la responsable acompaña a su informe circunstanciado seis escritos suscritos por supuestos ciudadanos de la Agencia de Policía<sup>17</sup>, mediante los cuales le solicitan su intervención para que no se le otorgue el cargo de Agente de Policía al actor, esto debido a la mala reputación que a su decir tiene.

Debido a lo anterior la responsable y los miembros del cabildo del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticinco<sup>18</sup>, calificaron la elección donde resultó electo el actor como jurídicamente no válida, aprobando dicho acuerdo mediante acta de sesión extraordinaria de la misma fecha<sup>19</sup>, en donde entre otras cosas, también determinaron no convocar a una nueva asamblea comunitaria de elección y nombraron a una comisionada de la Agencia de Policía.

Situación que, en estima de este Tribunal, se escapa de la competencia del Ayuntamiento, ello es así, ya que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 43, establece cuáles son las atribuciones del Ayuntamiento, sin que del análisis al citado artículo se advierta que, faculte al órgano municipal de calificar la validez del proceso electivo comunitario de autoridades auxiliares.

---

<sup>17</sup> Visibles de la página 114 a la página 119 del expediente en que se actúa, documentales privadas que se les otorga un valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Visible en la página 83 del expediente en que se actúa, documental pública que se otorga un valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, pues generan convicción en este órgano juzgador.

<sup>19</sup> Visible en la página 97 del expediente en que se actúa, documental pública que se otorga un valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, pues generan convicción en este órgano juzgador.

Por el contrario, dicho precepto en su apartado A, fracción VI, únicamente faculta al Ayuntamiento a “Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades”.

Análisis que se complementa con lo establecido en el artículo 79, fracción II, segundo párrafo que indica: en los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, **respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**

Lo anterior porque, en términos de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que a las autoridades de los ayuntamientos no les está conferida la potestad de calificar una elección suscitada en el régimen de los sistemas normativos internos<sup>20</sup>, pues si bien, la Agencia de Policía en comento es parte de las denominadas autoridades auxiliares del Ayuntamiento, lo cierto es que, en el presente asunto se trata de una comunidad a la que se le reconoce autonomía en cuanto a la elección de sus autoridades, de ahí que no sea procedente la intervención de las autoridades del Ayuntamiento para analizar la atención a las reglas electivas de la propia comunidad, o bien el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Así, si bien el Presidente Municipal afirma que, por el hecho de no tener certeza de la elección realizada por la Agencia de Policía, al no contar con la documentación idónea, no goza de las atribuciones como autoridad, para calificar si es debido o no entregar esos nombramientos a los agentes, únicamente corresponde remitirse a su potestad en el encargo de expedir justamente, aquellos nombramientos, que, por mayoría,

---

<sup>20</sup> A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa en la ejecutoria SX-JE-39-2020.



eligieron las personas de la comunidad, durante el proceso electivo.

Es decir, el Presidente Municipal o el propio Ayuntamiento **no tienen facultades para determinar la validez o invalidez del proceso electivo de la Agencia de Policía**, argumentar lo contrario atenta contra el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, que configura una protección especial. Esta protección consiste en que:

1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y
2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.

Para este Tribunal, debe prevalecer la autonomía de las localidades que integran un municipio para elegir a sus propias autoridades bajo sus lineamientos electivos, entendiendo que es diferente al sistema que se aplica en las Asambleas Generales Comunitarias para votar a las autoridades municipales.

Suponer que las Agencias Municipales y Agencias de Policías renuncian a sus sistemas normativos, para que sean reguladas por la autoridad municipal, **atenta con su especificidad cultural que como pueblos originarios tienen, violentando pues, sus usos y costumbres ancestrales.**

Siendo ello además una egresión al reconocimiento de las garantías y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en los artículos 1° y 2°, pues delegan su autonomía a un órgano

regulador que, en el caso, es el Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Conforme a los artículos 2 de la Constitución Federal y 79 de la Ley Orgánica, al quedar demostrado que la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros es una comunidad indígena, goza de autonomía, debiéndose respetar su sistema normativo para elegir a sus autoridades, tanto por las comunidades que integran el municipio como las autoridades del Estado.

No pasa desapercibido que mediante su informe circunstanciado<sup>21</sup>, la autoridad responsable manifiesta que el acta que acompañó como prueba el actor es una falsificación, debido a que, a su decir el actor no contaba con el sello oficial de la Agencia de Policía, pues el Agente de Policía saliente se lo entregó junto con el acta de asamblea original el veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, y que el acta que exhibe el accionante fue hecha a modo, por lo que constan variaciones y resultados diversos a los que habían sido informados al ayuntamiento.

Sin embargo, este Tribunal concluye que tanto el acta de asamblea de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro que el actor acompaña como prueba a su escrito de demanda, así como el acta de asamblea de la misma fecha que la responsable acompaña como prueba a en su informe circunstanciado<sup>22</sup>, más allá de las supuestas inconsistencias en relación a lo que estima sucedió realmente en la asamblea de elección, de un análisis a estas se destaca que esencialmente se trata de la misma elección de las autoridades de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros.

---

<sup>21</sup> Visible en la página 58 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visibles en las páginas 13 y 108 respectivamente del expediente en que se actúa, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, pues generan convicción en este órgano jurisdiccional.



Lo anterior es así, pues de una lectura de estas se advierte que en ambas actas la asamblea fue celebrada el veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, y las personas electas son las mismas, resultando electo como Agente de Policía el actor y como Agente de Policía suplente Ohton Cid Jiménez, y si bien existen variaciones en cuanto a la hora de celebración de la asamblea y al número de ciudadanos que participaron, ello no resulta ser suficiente para estimar la inexistencia del acto o la irregularidad de la asamblea, pues no basta con que el presidente municipal aduzca el indebido uso de sellos, ya que se debe tomar en cuenta que las actas de asamblea son en esencia constancias del acto electoral, en este caso la asamblea general de elección, sin que en lo inmediato la falta o irregularidad formal de estas, pueda acreditar la antijuricidad de la elección.

Establecida la indebida calificación de la elección hecha por la autoridad señalada como responsable, si bien es cierto este Órgano Jurisdiccional sí **ejerce jurisdicción y competencia** para calificar las elecciones de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, cuando los miembros de las mismas interponen medios de impugnación ante este Tribunal, lo cierto es que la asamblea de veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro en donde resultó electo el actor, **nunca estuvo controvertida directamente** por algún miembro de la Agencia de Policía, por lo que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, es obligación de este órgano juzgador reconocer la elección realizada por la comunidad de sus autoridades en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En ese sentido, como se ha razonado, tomando en cuenta que los resultados de la elección no se encuentran controvertidos ya que ninguna persona perteneciente a dicha comunidad ha acudido al presente juicio, lo procedente es tener por válida la

asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, donde resultó electo el actor.

## 8. EFECTOS

Al haberse determinado **fundada** la omisión por parte del Presidente Municipal, se procede a dictar los siguientes efectos:

I. Si bien es cierto, lo procedente sería ordenar al Presidente Municipal, **expida el nombramiento correspondiente a la parte actora**, para que puedan realizar el proceso de acreditación ante la **Secretaría de Gobierno**; sin embargo, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente conflicto, la duración del encargo de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal, así como de lo avanzado del año que transcurre, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor del ciudadano Catalino Trovamala Cid**, y con ello realice el trámite de acreditación de manera inmediata.

II. Se vincula a la **Secretaría de Gobierno**, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor de la persona promovente.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**.

Apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordenado podrá hacerse acreedora a una **amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios**.

## 9. CUESTIÓN FINAL

Ahora bien, toda vez que, desde la óptica de la autoridad responsable, el actor es probable responsable de la comisión de



delitos, se dejan a salvo sus derechos para que los ejercite como crea conveniente.

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara **existente la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca;** en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO. Se vincula** a la Secretaría de Gobierno, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por única ocasión a la persona que pretendió comparecer como tercera interesada, mediante oficio a la autoridad responsable y autoridad vinculada; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite un voto razonado; y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.



## **VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JDCI/68/2025**

**I.- Introducción.** En sesión de resolución de siete de julio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente al rubro citado, y aunque comparto el sentido del proyecto, como lo referí en la sesión pública **emito voto razonado**, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emitiré el siguiente voto razonado.**

### **II.- La Litis del Presente asunto.**

En el presente asunto, se estableció que la litis a dilucidar consistía en analizar si existía omisión y negativa del Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, de expedir a la parte actora su nombramiento y toma de protesta como Agente de Policía electo mediante asamblea comunitaria de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, perteneciente al Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

### **III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.**

En la sentencia aprobada por este Tribunal, se determinó como fundado el agravio hecho valer por la justiciable.

Lo anterior, ya que la responsable y los miembros del cabildo del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, calificaron la elección donde resultó electo el actor como jurídicamente no válida, sin embargo, dicha atribución se escapa de la competencia del Ayuntamiento.

### **III.- Argumentos por los que se emite el voto razonado.**

Formulo voto razonado en atención a que, aunque comparto las razones que soportan el sentido del proyecto, a mi consideración, en lo que respecta a la compareciente como tercera interesada, la ciudadana María Diaz Patricio, las razones que se exponen en el proyecto no toman en consideración su calidad de indígena.

En efecto, en el proyecto se establece que el escrito de la compareciente cumplió con los requisitos de forma y que su presentación fue oportuna, no obstante, la decisión aprobada por la mayoría considera que carece de legitimación e interés jurídico para poderle reconocer la calidad de tercera interesada, al razonar esencialmente que el cargo público de comisionada municipal de la agencia de policía, es un acto administrativo y no un acto electoral, por lo que no cuenta con un interés legítimo en la causa.

Sin embargo, en mi opinión dicha premisa es incorrecta, pues con independencia del cargo que dice ostentar, la ciudadana María Diaz Patricio también compareció con la calidad de indígena e integrante de la comunidad de la Agencia Siete Cerros, situación que fue obviada en el proyecto.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 86, inciso c) establece que el tercero interesado es entre otros, el **ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena** con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así, en el caso, considero que el derecho incompatible se actualiza a partir de que su pretensión es que prevalezca el acto emitido por



la autoridad municipal, con independencia del cargo ostentado, además, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, que las personas que comparecen a juicio y que ostenten la calidad de indígenas, no se les puede limitar el acceso a la justicia sobre la base de la calidad con la que comparezca al juicio, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo tanto, cuando los integrantes de las comunidades indígenas presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, estamos obligados a analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que se vaya a emitir se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, es mi convicción que lo correcto hubiese sido reconocer la calidad de tercera interesada a la ciudadana María Diaz Patricio derivado de su calidad de ciudadana indígena, para que todos sus planteamientos fueran tomados en cuenta al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia<sup>2</sup>, pues de lo contrario, se están vulnerando sus derechos como persona indígena reconocidos en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y tomando en cuenta la **tesis VIII/2016** de la Sala Superior del Tribunal

<sup>1</sup> A la luz de la **jurisprudencia 22/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.”**

<sup>2</sup> Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el expediente JDCI/73/2025 (antes JDC/60/2025), el cual fue aprobado por unanimidad de votos por las Magistraturas integrantes de este Tribunal el pasado seis de junio de dos mil veinticinco.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”**.

Por otro lado, dado el sentido del proyecto, a mi juicio se debió establecer en el apartado correspondiente, revocar o dejar sin efectos el nombramiento como comisionada municipal de la ciudadana María Díaz Patricio, de la Agencia Guadalupe Siete Cerros, aprobada mediante sesión de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, pues de lo contrario, existirían dos personas nombradas como autoridades de la agencia, pues el ayuntamiento no tiene atribución para revocar sus propias determinaciones.

Es por las razones señaladas con anterioridad, que respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría adoptado en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/68/2025 únicamente por lo que hace al análisis de la tercera interesada, por lo que formulo el presente **voto razonado**.

**Maestra Elizabeth Bautista Velasco**  
**Magistrada Electoral.**